

Resolución número 1167. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 15:31 horas del 20 de diciembre de 2023.

RESULTANDO

Que los días 05 y 11 de diciembre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar las actividades que se dirán:

| Número de Solicitud | Tipo de actividad | Provincia | Cantón | Distrito administrativo | Distrito electoral | Dirección exacta | Fecha de la actividad | Hora de la actividad |
|---------------------|-------------------|-----------|------------|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|-----------------------|----------------------|
| 1829 | piquete | San José | Curridabat | Sánchez | Sánchez | Costado Sur Laboratorios San José | 06/01/2024 | 21:00 a 12:30 |
| 1830 | piquete | San José | Curridabat | Curridabat | Curridabat | Frente Panadería la Minita | 06/01/2024 | 14:00 a 16:00 |
| 1966 | piquete | San José | Curridabat | Sánchez | Sánchez | Costado Sur Laboratorios San José | 06/01/2024 | 09:00 a 12:30 |

(Tomado textualmente del original.)

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 del Código Electoral señala que le corresponde a este Tribunal conceder los permisos para reuniones que se proyecten realizar en sitios públicos, estableciendo dicha norma legal las condiciones generales bajo las cuales la actividad del partido interesado ha de llevarse a cabo. Una de esas condiciones está relacionada con la ubicación específica de la actividad de interés del partido.

III. Que el mismo artículo 137, en su inciso e), igualmente relacionado con el artículo 3 párrafo segundo del decreto reglamentario 7-2013, dispone la prohibición de realizar este tipo de reuniones *“en puentes, intersecciones de vías públicas, ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas”* (se sule el destacado). El concepto legal de «intersección» lo da expresamente el artículo 2 de la ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de los 4 días del mes de octubre de 2012, la cual expresamente señala: *“Definiciones. - Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones: ... 59. Intersección: punto de una vía pública en el que convergen dos o más vías y en donde los vehículos pueden virar o mantener la dirección de su trayectoria”*. Ese punto de convergencia es, ni más ni menos, **una esquina**, lugar en el cual la noción de intersección se materializa. Es por ello que, en la inteligencia de la norma del artículo 137 del Código Electoral precitado, realizar actividades políticas como las solicitadas en alguno de los lugares arriba indicados supone un riesgo serio e importante al orden, a la tranquilidad, a la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas.

IV. Que el propio Tribunal Supremo de Elecciones sostuvo en el voto número 5110-E3-2013, de las 08:50 horas del 25 de noviembre de 2013, lo siguiente: «*En los artículos 94 y 136 del Código Electoral se reconoce el derecho que tienen los partidos políticos de difundir propaganda electoral por los medios que estimen convenientes. Uno de los medios utilizados por las agrupaciones políticas para llevar a cabo su actividad propagandística lo constituyen las actividades en sitios públicos, las cuales se encuentran reguladas expresamente en el artículo 137 del Código Electoral.*

Según lo ha indicado este Tribunal en su jurisprudencia, las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso.

*Ahora bien, **el ejercicio de ese derecho no es ilimitado**, como lo sugiere la recurrente, ya que el legislador está facultado constitucionalmente a regularlo, mediante el establecimiento de limitaciones, cuando su ejercicio puede entrar en confrontación con otros derechos. Así, en el citado artículo 137 del Código Electoral el legislador optó por establecer una serie de restricciones al derecho de los partidos políticos de realizar actividades en sitios públicos fundamentado, entre otros, en **razones orden público y de seguridad e integridad de las personas** (se suple el destacado).*

*En efecto, en el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral se prohíbe la celebración de esas actividades “en puentes, **intersecciones de vías públicas** ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas” (el resaltado y subrayado no son del original).*

De manera que la prohibición impuesta por el legislador al derecho de los partidos políticos de reunirse en sitios públicos con fines electorales se trata de una limitación razonable, fundada en la ley y que, en este caso, esa libertad cede frente a razones de orden público, de seguridad ciudadana y de protección al proceso electoral y a la democracia».

V. Que hecho el estudio acerca de los lugares en los cuales se proyectan realizar las actividades bajo los consecutivos números **1829**, **1830** y **1966**, aparece con claridad que son propiamente intersecciones donde convergen las siguientes vías públicas: para las solicitudes **1829** y **1966**, la ruta 251 con la calle 111; mientras que con respecto a la solicitud **1830**, convergen la ruta 306 con la calle 133A.

Acerca de las solicitudes 1829 y 1966 se hace la siguiente consideración especial, tomando en cuenta el antecedente de aprobación que se dirá: en efecto, mediante resolución número 624 de las 15:29 horas del 17 de noviembre de 2023, se dispuso aprobar una gestión anterior (la identificada con el número 889), la cual se ubicó en el mismo lugar de las presentes solicitudes 1829 y 1966. Sin embargo, y bajo una nueva y mejor ponderación, es criterio de este Programa Electoral inclinarse por la denegatoria que aquí se está disponiendo. Es de suyo evidente que toda esa área, conocida como *La Galera*, está siendo objeto de una serie de trabajos de ampliación vial, que suponen la construcción de un túnel y otras obras afines. Allí donde antes existían tres canales de circulación (dos hacia el oeste, y uno hacia el este), ahora solamente hay uno para cada dirección. Hay maquinaria trabajando y vallas de concreto alineadas hacia el carril que conduce hacia el este. Las condiciones de seguridad vial, tanto para quienes transitan en vehículo como para quienes son

peatones propiamente, no son necesariamente las idóneas como para ubicar una actividad proselitista en la intersección de la calle 111 con referida ruta 251. La experiencia obtenida de la realización de la actividad anterior número 889 supuso la necesidad de revisar el criterio aplicado, siendo procedente en este momento ajustar dicha valoración a las circunstancias antes descritas y que inclinan a considerar la improcedencia de dicho lugar para estos efectos.

Siendo entonces sitios vedados de modo expreso por la normativa legal, tal y como se acreditó en estos expedientes y según los considerandos anteriores, deviene improcedente aprobar las solicitudes presentadas, imponiéndose más bien denegarlas. Lo anterior sin perjuicio de ulteriores valoraciones al respecto, las cuales se omiten por innecesarias. Siendo que todas estas solicitudes se refieren a un mismo partido político y a la misma circunscripción territorial, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutorio para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución final de este trámite para cada una de las solicitudes formuladas.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales supra indicadas, se deniegan las solicitudes formuladas en los consecutivos números 1829, 1830 y 1966 por contravenir de modo expreso el numeral 137 inciso e) del Código Electoral en lo que a lugares vedados expresamente se refiere, en razón de la necesidad de que no se vean comprometidos el orden, la tranquilidad, la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Siendo que todas estas solicitudes se refieren a un mismo partido político y a la misma circunscripción territorial, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutorio para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución final de este trámite para cada una de las solicitudes formuladas. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

